

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
83/2026

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	14093

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de tres de julio del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que promueve esta acción de inconstitucionalidad, contra el Congreso de la Unión (integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores) y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

De conformidad con la fracción III del artículo 61 de la Ley Reglamentaria, se reclama la invalidez total del Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de junio de 2026, edición vespertina.

La impugnación constitucional se endereza, en lo particular, contra el precepto adicionado y reformado por vicios propios en los términos que se exponen más adelante. Para mayor claridad de ese Alto Tribunal, se transcriben las porciones normativas impugnadas:

‘Artículo 41. [...]

I. a V. [...]

VI. [...] d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación [...].

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto antes del 5 de junio de 2026.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.”

II. Desechamiento.

Del análisis al escrito inicial y sus anexos, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”²

¹ Tesis P./J. 128/2001, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803 con número de registro 188643.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el último párrafo del 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 19, fracción VIII Bis³, 59 y 65⁴ de la Ley Reglamentaria, ya que el partido político promovente **impugna una adición a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 105, último párrafo de la Constitución General de la República prevé:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...).

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.” (Lo resaltado es propio)

El último párrafo de esa disposición deriva del Decreto de reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

² Tesis P. LXXII/95, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72 con número de registro 200286.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...). VIII Bis. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

De la exposición de motivos de la iniciativa con la que dio inicio el procedimiento de reforma constitucional, se desprenden las siguientes consideraciones:

“A lo largo de su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial de la Federación no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales. Aunque en algunos casos aislados ha sostenido que podría revisarse el procedimiento de reforma constitucional, dicha postura ha sido refutada por un precedente posterior o no ha reunido mayoría en el Tribunal Pleno, por lo cual no existe un criterio obligatorio vigente en ese sentido. (...)”

A pesar de lo anterior, ha habido intentos recientes por burlar nuestra tradición constitucional, conforme a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnabile.

Para resolver el tema y dar certeza, es que se propone la presente iniciativa para reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas al Texto Fundamental.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

(...) En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución General son la expresión más alta de la voluntad soberana del Pueblo de México.

En nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo; una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado modifica el parámetro de validez del resto del orden jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado.

En esa lógica, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de esta, pero no su modificación.

De conformidad con el artículo 135 de la Constitución General, no le compete al Poder Judicial impedir el cambio constitucional, ni modificar la voluntad Soberana del Pueblo a través de los mecanismos diseñados precisamente para la defensa del orden constitucional. Esa siempre ha sido una atribución exclusiva del Poder Revisor de la Constitución, cuyos actos no son susceptibles de control judicial.

De acuerdo con la tradición constitucional, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser impugnadas a través de los medios de control de constitucionalidad.

Los preceptos constitucionales no pueden ser sometidos a una regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante los recursos establecidos en la ley, porque las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. (...)”

En congruencia, en diversos precedentes y de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.

Al hacerlo, la Suprema Corte ha sido expresa en que en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente depositó en el Poder Revisor de la Constitución el carácter de un órgano límite, y la potestad soberana de adicionar o reformar el texto constitucional, por lo cual sus actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el orden jurídico mexicano.

Así, las reformas constitucionales no son susceptibles de control jurisdiccional ya que el órgano reformador encuentra el control en sí mismo constituyendo una función soberana que no está sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del Constituyente permanente y en la atribución exclusiva conferida por el artículo 135 constitucional se encuentra su propia garantía.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que en nuestra tradición constitucional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnada mediante los mecanismos de control previstos en nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, con la finalidad de reforzar el sentido de la Constitución General ante los intentos recientes de burlar sus postulados, y proporcionar certeza jurídica y claridad sobre la tradición constitucional que ha imperado en la totalidad del sistema normativo mexicano, se hace la siguiente propuesta de modificación a los artículos 105 y 107 constitucionales, que regulan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como el juicio de amparo, respectivamente.” (Lo subrayado es propio)

De esa transcripción se advierte que alude a los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte en relación con la improcedencia de los medios de control constitucional para combatir reformas a la Carta Magna.

Entre los precedentes que ilustran lo sustentado por este Tribunal Constitucional, se encuentra el recurso de reclamación **8/2016-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **15/2016**⁵.

En esa sentencia, el antecedente es una acción de inconstitucionalidad que fue promovida por un partido político en contra de un Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, en la que se interpretó lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de dicha Constitución, y se precisó lo siguiente:

a) Que de la simple lectura a ese precepto se tiene que es patente que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas generales inferiores a la propia Constitución, por lo que, a través de una acción no puede cuestionarse una reforma a la Carta Magna y, de ahí, la falta de legitimación del partido político que en su momento la impulsó.

b) Que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controlar la constitucionalidad, exclusivamente, de normas generales que tengan el carácter de leyes electorales, federales o locales, y que el parámetro de control es la propia Constitución, pero no de reformas a ésta.

c) Se enfatizó que el artículo 105, fracción II constitucional no incluye como objeto de control de las acciones de inconstitucionalidad los procesos de reforma a ésta, ni las normas constitucionales resultantes, ni los partidos políticos tienen, en consecuencia, legitimación para cuestionar reformas a la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad.

d) En ella se describe la evolución histórica de la regulación a las acciones de inconstitucionalidad para reiterar que se trata de un mecanismo de control

⁵ Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

abstracto; que del análisis a las sucesivas reformas que ha tenido, no se acredita que en dicho medio de control se haya previsto la posibilidad de que la Suprema Corte pudiera ejercer un control jurisdiccional constitucional sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 de la Carta Magna, mucho menos que pudiera hacerlo sobre la constitucionalidad del contenido de esas reformas, pues de la reseña ahí contenida, se tiene que la intención legislativa se limitó expresa y exclusivamente a concederle la facultad de revisar la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales provenientes de un órgano legislativo ordinario y no del Poder u Órgano Reformador de la Ley Fundamental.

Cabe agregar que ese criterio fue reiterado al resolver el diverso recurso de reclamación **9/2016-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **17/2016**; el amparo en revisión **555/2025**; la acción de inconstitucionalidad **168/2007** y su acumulada **169/2007**; y, los recursos de reclamación **33/2007-CA** y **34/2007-CA**.

Precisado lo anterior, como ya se indicó, se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en virtud de que el partido político accionante reclama el Decreto de reforma constitucional por el cual se adicionó un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la sencilla lectura del último párrafo del artículo 105 constitucional, aunada a los criterios de esta Suprema Corte, demuestra la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues el objeto de tutela de ese mecanismo solamente comprende el control de normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias federales o locales expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales enunciados en la fracción II, de ese artículo 105, lo que no incluye otro tipo de normas como son las reformas constitucionales y sus artículos transitorios.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **P.V/2009**⁶, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS

⁶ El texto de esa tesis es el siguiente:

Del artículo 105, fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Conforme a lo antedicho, si este medio de control es improcedente para combatir reformas y adiciones a la Constitución Federal, deviene inconcuso también que un partido político no tiene legitimación para ejercerla, aduciendo, como en el caso, que el Decreto impugnado es de naturaleza electoral; que los actos del órgano reformador son revisables porque son actos de autoridad; que declarar improcedente el medio de control equivale a una distinción injustificada en la norma; y, que el Decreto en cuestión viola los límites implícitos del Poder Reformador, pues, como ya se razonó, la causal de improcedencia es expresa y no permite mayor interpretación.

Por ello, los argumentos expuestos en la demanda, concretamente en el capítulo titulado "Cuestión previa", no son suficientes para desconocer el texto constitucional expreso, ni para abandonar la doctrina que ha sustentado esta Suprema Corte.

Finalmente, tampoco ha lugar a tener como cuestionada alguna norma relacionada con la figura jurídica de revocación de mandato, porque el accionante, en su primer concepto de invalidez, no señala alguna disposición legal que la regule; y, en el capítulo de norma general cuya invalidez reclama, sólo menciona el Decreto de reforma constitucional de dos de junio de dos mil veintiséis.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

IV. Domicilio, delegados y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad y designa como delegados y autorizados a las personas que menciona.

V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que los delegados que indica el promovente **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las

Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.

Tesis P. V/2009, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 1106, con número de registro 167589.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

siguientes determinaciones se notificarán al partido político accionante electrónicamente.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

VI. Notifíquese.

Por lista y por oficio al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señala en su escrito inicial.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T22:02:40Z / 09/07/2026T16:02:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	63 a6 a0 ff 96 5b ea 4b 9b 47 a4 f3 66 fb 33 1f 5b 7b f7 d2 f9 29 e9 1f 07 f1 0a cd e9 67 7f c7 87 05 46 10 45 d7 e7 02 41 c0 87 8e 53 57 3d c8 d1 49 ba d7 88 84 41 e6 bc d5 f1 19 b0 43 9b 4e d5 44 9b 38 52 29 d8 02 97 3c ee fc 48 a2 c6 1a ef b0 9c 44 13 b2 67 2e d1 71 74 a2 d5 f8 e6 c5 1a 48 3c ef 51 c9 f8 c8 bf 8e ec 7b 10 a1 b8 16 3b be 71 17 1d 5b 3c 54 0a 6f be 98 51 73 32 a1 36 97 9e f9 ff 4e 06 73 1a 7c aa 80 01 5c 70 2d bf 16 c0 7f d1 48 10 ba af 3e b5 72 0e 94 fb 3e 67 a9 14 45 55 51 bb 0d 84 2a 8c b3 cc f4 9c 46 8c d5 36 84 a6 5b bb 39 9c 1b b6 a5 85 67 d8 86 a4 a4 5d e9 06 07 3f 64 91 19 3f cb 3b 52 f9 3e 9d 21 b2 10 89 ff d9 26 3e ba fb c5 fa f4 5a de 73 ba 49 44 0f a8 0a 9a c8 ad b8 c3 45 42 4a 79 42 e0 cc 25 6c 1f a6 1f 9b 75 a7 10 6c 52 e0 09 6a 8d 06 dd 20 0c 83 9c 45 36 cc ae 5c be b7 a0 fb 96				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T22:02:40Z / 09/07/2026T16:02:40-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a662073636a6e34000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T22:02:40Z / 09/07/2026T16:02:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1750957			
	Datos estampillados	5216B8F480D23C38B2E40BDA7174B3324E81526209BC873F15116CF7CF2B1153BF5C0			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T21:46:22Z / 09/07/2026T15:46:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	14 12 63 d9 64 35 20 1e 79 92 6c 64 3e fb b8 d3 d4 e8 50 9b 36 b9 a5 6a 89 98 3c e6 ba 8a f2 b5 69 cb 73 44 8b 90 78 ed 65 aa e1 c2 7a 3b e2 77 91 3a 5c 88 7d f8 8e 17 e9 4b 1f 46 27 c9 55 d1 16 09 75 4e d8 aa 08 2c 3b 0c 5a 3f 52 d7 0d 1a 4f d3 bd 2f cc 4c 15 12 71 21 b8 b5 c8 66 4a d3 99 3e ee 41 d6 51 f7 c3 5c 90 8a cb d6 92 a9 33 bc e4 40 33 00 88 ac f0 33 0f 15 a0 1f 32 9a 54 83 20 5c a1 7f 55 a2 a6 9d fb a6 53 9b 45 23 0a 45 76 54 b7 7a 73 f5 cb 73 5c 20 77 d9 53 d1 79 24 0f 9f 63 a5 c7 ea 62 0d 8c 5a 73 51 35 bc f1 d1 40 8c 71 b7 34 6f 4d 8c c1 63 3b c5 fc 2a 07 db 84 b1 9a b7 7e 8c 54 f7 bf 84 28 e3 51 0f a8 dc ce 0e 71 0d f5 d0 93 a3 6a c8 ba 9c b0 65 2d c2 25 21 29 d8 be 57 08 c0 cb 69 35 3c e6 2b 56 c4 05 fd 08 59 e7 6e 50 31 4a fd 90 fb 7e dc 1b 47 b3 ad b1 b9 56 b9 dd 20 90 74 5f 91 90 86 aa 8f 6a fb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T21:46:23Z / 09/07/2026T15:46:23-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T21:46:22Z / 09/07/2026T15:46:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1750712			
	Datos estampillados	022BE4C2F92A5196EA5DE9B756FC550FE0FA0A06D15CF554DE854154AEB6C7D5867B			